

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

9152

(continuación)

INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

### CAPITULO III

#### RESPONSABILIDAD

Art. 40.—Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales no responden más que de la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad alcanza tanto a los envíos transportados al descubierto como a aquellos que son cursados en despachos cerrados.

2. El expedidor tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuyo importe se fija en 40 francos por envío; este importe puede ser elevado a 200 francos para cada una de las sacas especiales conteniendo los impresos aludidos en el artículo 17, párrafo 4, segunda frase.

3. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a este derecho en favor del destinatario.

Art. 41.—Irresponsabilidad de las Administraciones postales.

1. Las Administraciones postales cesan de ser responsables por los envíos certificados cuya entrega efectuaron, ya sea en las condiciones prescritas por su reglamentación para los envíos de la misma naturaleza, ya sea en las condiciones previstas en el artículo 9, párrafo 3.

2. No serán responsables:

1.º Por la pérdida de envíos certificados.

a) En caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida deberá decidir, según la legislación de su País, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor. Estas serán puestas en conocimiento de la Administración del País de origen, si esta última lo hubiera solicitado. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración del País de origen, que hubiera aceptado cubrir los riesgos por fuerza mayor (artículo 37, párrafo 4).

b) Cuando no habiendo podido comprobarse su responsabilidad de otra forma, no puedan dar cuenta de los envíos por causa de destrucción de los documentos, de servicio motivada por un caso de fuerza mayor.

c) Cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 17, párrafos 10 y 12, letra c) y 29, párrafo 1, y con tal de que estos envíos hayan sido confiscados o destruidos por la autoridad competente en razón de su contenido.

d) Cuando el expedidor no haya formulado ninguna reclamación dentro del plazo de un año previsto en el artículo 38.

2.º De los envíos certificados incautados en virtud de la legislación del País de destino.

3. Las Administraciones postales no asumirán ninguna responsabilidad por las declaraciones de Aduanas, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, así como por las decisiones adoptadas por los servicios de Aduanas inmediatamente después de la comprobación de los envíos de correspondencia sometidos a la intervención aduanera.

Art. 42.—Responsabilidad del expedidor.

1. El expedidor de un envío de correspondencia será responsable, en los mismos límites que las propias Administraciones,

de todos los daños causados a los restantes envíos postales como consecuencia de la expedición de objetos no admitidos al transporte o de la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que no haya habido ni falta ni negligencia de las Administraciones o de los transportistas.

2. La aceptación por la oficina de origen de uno de tales envíos no exime al expedidor de su responsabilidad.

3. En su caso, corresponderá a la Administración de origen intentar la acción contra el expedidor.

Art. 43.—Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbirá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin protesta y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario ni, si ha lugar, la transmisión regular a otra Administración.

2. Una Administración intermediaria o de destino estará, hasta prueba en contrario y a reserva del párrafo 3, exenta de toda responsabilidad:

a) Cuando haya observado las disposiciones del artículo 3 del Convenio y de los artículos 151, párrafo 5, y 152, párrafo 4, del Reglamento.

b) Cuando pueda probar que no ha recibido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, habiendo expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 108 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

c) Cuando, en caso de anotación individual de los envíos certificados, la entrega regular del envío reclamado no pueda establecerse porque la Administración de origen no ha observado el artículo 147, párrafo 2, relativo a la inscripción detallada de los envíos certificados en la hoja de aviso C-12 o en las listas especiales C-13.

3. Sin embargo, si la pérdida hubiera tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible determinar el territorio o el servicio del País donde haya ocurrido el hecho, las Administraciones en cuestión soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un envío certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera tenido lugar la pérdida no será responsable ante la Administración expedidora, más que en el caso de que los dos Países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no haya podido ser obtenida quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta el límite del importe de esta indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el expedidor o contra tercero.

Art. 44.—Pago de la indemnización.

1. A reserva del derecho de recurrir contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización incumbe, ya sea a la Administración de origen, ya sea a la Administración de destino en el caso mencionado en el artículo 40, párrafo 3.

2. Este pago deberá tener lugar lo más pronto posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a quien incumbe el pago no acepte encargarse de los riesgos resultantes de un caso de fuerza mayor y cuando a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2, la cuestión de saber si la pérdida es debida a un caso de esta naturaleza no está resuelta, puede excepcionalmente diferir la liquidación de la indemnización para después de este plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente, por cuenta de aquella Administración de las que han participado en el transporte que, regularmente informada, haya dejado transcurrir cinco meses sin dar solución al asunto o sin haber puesto en conocimiento de la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida parece debida a un caso de fuerza mayor.

**Art. 45.—Reembolso de la indemnización a la Administración que haya efectuado el pago.**

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de conformidad con el artículo 44, quedará obligada a reembolsar a la Administración que haya efectuado el pago, y que es denominada Administración pagadora, el importe de la indemnización efectivamente pagada al derechohabiente; este reembolso deberá tener lugar dentro de un plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación de pago.

2. Si la indemnización debe ser sufragada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 43, la totalidad de la indemnización deberá ser abonada a la Administración pagadora, dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el envío reclamado, no pueda establecer su transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponde a esta Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota eventual de cada una de ellas en la indemnización abonada al derechohabiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará según las reglas de pago previstas en el artículo 10.

4. Cuando haya sido reconocida la responsabilidad, así como en el caso previsto en el artículo 44, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá ser igualmente recuperado de oficio de la Administración responsable, utilizando una cuenta cualquiera, sea directamente, sea por mediación de una Administración que cambie regularmente cuentas con la Administración responsable.

5. La Administración pagadora no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable, sino dentro del plazo de un año, a contar del envío de la notificación del pago al derechohabiente.

6. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente comprobada, y que rechace desde luego el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los derechohabientes y cuya justificación hayan reconocido.

**Art. 46.—Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario.**

1. Si después del pago de la indemnización, un envío certificado o una parte del mismo anteriormente considerado como perdido es hallado, el destinatario y el expedidor serán informados de ello; este último, o por aplicación del artículo 40, párrafo 3, el destinatario, es además avisado de que puede hacerse cargo del hallazgo durante un período de tres meses, contra reembolso del importe de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo el expedidor o, en su caso, el destinatario no reclama el envío, la misma gestión se efectuará cerca del destinatario o del expedidor según el caso.

2. Si el expedidor o el destinatario se hacen cargo del envío contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración, o, si hubiere lugar, a las Administraciones que hubieren soportado el daño.

3. Si el expedidor y el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste queda de la propiedad de la Administración o, si hubiere lugar, de las Administraciones que hubieran soportado el daño.

4. Cuando la prueba de la entrega es aportada después del plazo de cinco meses previsto en el artículo 44, párrafo 4, la indemnización abonada quedará a cargo de la Administración intermediaria o de destino, si la suma pagada no pudiera ser recuperada del expedidor, por cualquier razón.

**CAPITULO IV**

**ATRIBUCIÓN DE LAS TASAS. GASTOS DE TRÁNSITO**

**Art. 47.—Atribución de las tasas.**

Salvo los casos previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración postal guardará para sí las tasas que hubiere percibido.

**Art. 48.—Gastos de tránsito.**

1. A reserva del artículo 50, los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos Oficinas del mismo País por medio de los servicios de una o varias Administraciones (servicios terceros) están sometidos en favor de cada uno de los Países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito mencionados en el cuadro siguiente. Estos gastos estarán a cargo de la Administración del País de origen del despacho. Sin embargo, los gastos de transporte entre dos Oficinas del País de destino quedarán a cargo de este País.

Recorridos		Gastos por kilogramo bruto
1		2
1.º Recorridos territoriales, expresados en kilómetros:		fr.
Hasta 300 kilómetros		0,11
De más de 300 hasta 600		0,18
» » » 600 » 1.000		0,28
» » » 1.000 » 1.500		0,35
» » » 1.500 » 2.000		0,45
» » » 2.000 » 2.500		0,55
» » » 2.500 » 3.000		0,64
» » » 3.000 » 3.800		0,77
» » » 3.800 » 4.600		0,91
» » » 4.600 » 5.500		1,06
» » » 5.500 » 6.500		1,23
» » » 6.500 » 7.500		1,40
» » » 7.500 cada 1.000 más		0,17
2.º Recorridos marítimos:		
a) Expresados en millas marinas:	b) Expresados en kilómetros, según conversión sobre la base de una milla marina = 1,852 kilómetros:	
Hasta 300 millas	Hasta 556 kilómetros	0,21
De 300 hasta 600	De 556 hasta 1.111	0,28
» 600 » 1.000	» 1.111 » 1.852	0,33
» 1.000 » 1.500	» 1.852 » 2.778	0,37
» 1.500 » 2.000	» 2.778 » 3.704	0,41
» 2.000 » 2.500	» 3.704 » 4.630	0,44
» 2.500 » 3.000	» 4.630 » 5.556	0,47
» 3.000 » 3.500	» 5.556 » 6.482	0,50
» 3.500 » 4.000	» 6.482 » 7.408	0,52
» 4.000 » 5.000	» 7.408 » 9.260	0,55
» 5.000 » 6.000	» 9.260 » 11.112	0,58
» 6.000 » 7.000	» 11.112 » 12.964	0,61
» 7.000 » 8.000	» 12.964 » 14.816	0,64
» 8.000	» 14.816	0,67

2. Salvo acuerdo en contrario, serán considerados como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de barcos de uno de ellos.

3. Las distancias que hayan de servir para determinar los gastos de tránsito según el cuadro del párrafo 1 serán tomadas de la «Lista de distancias kilométricas relativas a los recorridos territoriales de los despachos en tránsito», mencionada en el artículo 111, párrafo 2, letra c) del Reglamento, en lo que concierne a los recorridos territoriales, y de la «Lista de líneas de barcos», mencionada en el artículo 111, párrafo 2, letra d) del Reglamento, en lo que concierne a los recorridos marítimos.

4. El tránsito marítimo comienza en el momento en que los despachos son depositados en el muelle marítimo del que se sirva el barco en el puerto de salida y termina cuando son entregados en el muelle marítimo del puerto de destino.

5. Los despachos mal dirigidos serán considerados, en lo que concierne al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán entonces ningún derecho a percibir por tal causa bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas resultarán deudoras de los correspondientes gastos de tránsito a los países de cuya mediación se sirven regularmente.

*Art. 49.—Remuneración por los gastos internos ocasionados por el correo internacional de llegada.*

1. Cada Administración que reciba en sus cambios con otra Administración una cantidad mayor de envíos de correspondencia que la que expide tendrá el derecho de percibir de la Administración expedidora, a título de compensación, una remuneración por los gastos ocasionados por el transporte, la clasificación y la distribución del correo internacional recibido de más.

2. La remuneración prevista en el párrafo 1 es de 50 céntimos por kilogramo de correo recibido de más.

3. La Administración expedidora estará exenta de todo pago si la cuenta anual por este concepto no excede de 2.000 francos.

4. Toda Administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en el párrafo 1.

*Art. 50.—Exención de gastos de tránsito.*

Estarán exentos de todo gasto de tránsito terrestre o marítimo los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 13 a 15, así como los envíos de sacas postales vacías.

*Art. 51.—Servicios extraordinarios.*

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 48 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración postal a petición de una o de varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte serán reglamentadas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

*Art. 52.—Cuenta de los gastos de tránsito.*

1. La cuenta general de los gastos de tránsito tendrá lugar anualmente de acuerdo con los datos de los cuadros estadísticos establecidos una vez cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que utilicen menos de cinco veces por semana los servicios de un mismo país intermediario. El Reglamento determinará el período y la duración de la aplicación de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

3. Toda Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, difieran demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 del Reglamento general.

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar en justicia el importe de los gastos de tránsito a pagar.

*Art. 53.—Cambio de despachos cerrados con unidades militares puestas a disposición de la Organización de Naciones Unidas y con barcos o aviones de guerra.*

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las Oficinas de correos de uno de los Países-miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y entre el comandante de una de estas unidades militares y el de otra unidad militar a disposición de la Organización de las Naciones Unidas, por mediación de los servicios terrestres, marítimos o aéreos de otros países.

2. Podrá efectuarse asimismo un cambio de despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo País estacionados en el extranjero, o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo País, por mediación de los servicios terrestres, marítimos o aéreos de otros Países.

3. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos aludidos en los párrafos 1 y 2 deberán exclusivamente ir dirigidos a, o proceder de miembros de unidades militares o de los estados mayores y de las tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. Las tarifas y condiciones de envío que les serán aplicables se determinarán, según su reglamentación, por la Administración postal del País que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual pertenecen los barcos o los aviones.

4. Salvo acuerdo especial, la Administración del País que ha puesto a disposición la unidad militar o del que dependen

los barcos o aviones de guerra resultará deudora a las Administraciones intermediarias de los gastos de tránsito de los despachos, calculados conforme al artículo 48, y de los gastos de transporte aéreo, calculados conforme al artículo 65.

### TERCERA PARTE

#### Transporte aéreo de los envíos de correspondencia

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

*Art. 54.—Correspondencia avión.*

Los envíos de correspondencia transportados por vía aérea se denominan «correspondencia-avión».

*Art. 55.—Aerogramas.*

1. Cada Administración tendrá la facultad de admitir los aerogramas, que son correspondencia avión.

2. El aerograma estará constituido por una hoja de papel, convenientemente doblada y pegada preferentemente sobre todos sus lados, cuyas dimensiones bajo esta forma deberán ser las siguientes:

a) Dimensiones mínimas: idénticas a las establecidas para las cartas;

b) Dimensiones máximas: 110 x 220 mm., y de manera que la longitud sea igual o superior a la anchura multiplicada por  $\sqrt{2}$  (valor aproximado: 1,4). El anverso de la hoja así doblada estará reservado a la dirección y llevará obligatoriamente la indicación impresa «aérogramme» y, facultativamente, una indicación equivalente en el idioma del País de origen. El aerograma no deberá contener ningún objeto. Podrá expedirse como certificado, si la reglamentación del País de origen lo permite.

3. Cada Administración fijará, dentro de los límites definidos en el párrafo 2, las condiciones de emisión, de fabricación y de venta de los aerogramas.

4. La correspondencia-avión depositada como aerograma pero que no reúna las condiciones fijadas anteriormente será tratada conforme al artículo 59. Sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de transmitirla en todos los casos por vía de superficie.

*Art. 56.—Correspondencia avión con sobretasa y sin sobretasa.*

1. La correspondencia-avión se subdivide, en lo que respecta a la tasa, en correspondencia-avión con sobretasa y en correspondencia-avión sin sobretasa.

2. En principio, la correspondencia-avión devengará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y por los diferentes Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 14 y 15 devengarán las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir ninguna sobretasa de transporte aéreo, a reserva de informar de ello a las Administraciones de los Países de destino; los envíos admitidos en estas condiciones se denominarán correspondencia-avión sin sobretasa.

4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 13, con excepción de los que procedan de órganos de la UPU y de las Uniones restringidas, no devengarán las sobretasas aéreas.

5. Los aerogramas tal como están descritos en el artículo 55, devengarán al menos una tasa igual a la que es aplicable, en el País de origen, a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso.

*Art. 57.—Sobretasas o tasas combinadas*

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas a percibir para el curso. Tendrán la facultad de adoptar para la fijación de la sobretasa fracciones de peso inferiores a las que están previstas en el artículo 17.

2. Las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franco de la correspondencia-avión con sobretasa.

3. Las sobretasas deberán guardar estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su producto no deberá exceder, en conjunto, de los gastos a pagar por este transporte.

4. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera que sea el curso utilizado.

5. Las sobretasas deberán ser abonadas a la salida.

6. Cada Administración queda autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a la correspondencia-avión, el peso de las fórmulas para uso del público unidas eventualmente a la misma.

**Art. 58.—Modalidades de franqueo.**

Además de las modalidades previstas en el artículo 22 el franqueo de la correspondencia-avión con sobretasa podrá estar representado por una mención manuscrita en cifras de la cantidad percibida, expresada en moneda del País de origen bajo la forma, por ejemplo: «Taxe perçue: ... dollars ... cents.» Esta mención podrá figurar, ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial, ya sea simplemente escrita, por un procedimiento cualquiera, en el lado de la dirección del envío. En todo caso, la mención deberá estar refrendada con el sello de fechas de la oficina de origen.

**Art. 59.—Correspondencia-avión con sobretasa no franca o insuficientemente franqueada.**

1. La correspondencia-avión con sobretasa no franca o insuficientemente franqueada cuya regularización por el expedidor no fuera posible, será tratada como sigue:

a) En caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se tratará conforme a los artículos 21 y 24; los envíos cuyo franqueo no es obligatorio a la salida se cursarán por los medios de transporte utilizados normalmente.

b) En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se cursará por vía aérea si las tasas abonadas representan por lo menos el importe de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de cursar estos envíos por vía aérea cuando las tasas abonadas representen al menos el 75 por 100 de la sobretasa. Por debajo de este límite, los envíos serán tratados conforme al artículo 21. En los casos precedentes se aplicará el artículo 24.

2. Si el importe de la tasa a percibir no hubiera sido indicado por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin percepción de tasa la correspondencia-avión con sobretasa insuficientemente franqueada, pero cuyas tasas abonadas por el expedidor representen al menos el franqueo de un envío sin sobretasa del mismo peso y de la misma categoría.

**Art. 60.—Curso.**

1. Las Administraciones estarán obligadas a cursar por las comunicaciones aéreas que utilicen para el transporte de su propia correspondencia-avión los envíos de esta clase que procedan de otras administraciones.

2. Las Administraciones de los Países que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; igualmente se procederá si por cualquier motivo el curso por vía de superficie ofreciera ventajas sobre el empleo de las líneas aéreas.

3. Los despachos-avión cerrados deberán ser cursados por la vía solicitada por la Administración del País de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para el curso de sus propios despachos. Si esto no fuera posible o si el tiempo para el transbordo no fuera suficiente, la Administración de origen deberá ser advertida de ello.

**Art. 61.—Ejecución de las operaciones en los aeropuertos.**

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias a fin de que sean asegurados en las mejores condiciones la recepción y el reencaminamiento de los despachos avión en los aeropuertos de su País.

**Art. 62.—Intervención aduanera de la correspondencia-avión.**

Las Administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas a la intervención aduanera de la correspondencia-avión destinada a su País.

**Art. 63.—Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión.**

1. En principio, la correspondencia-avión dirigida a un destinatario que haya cambiado de residencia es reexpedida al nuevo destino por los medios de transporte utilizados normalmente para la correspondencia sin sobretasa. A este efecto será aplicable, por analogía, el artículo 28, párrafos 1 a 3. Estos mismos medios de transporte serán utilizados para la devolución a origen de la correspondencia-avión no distribuible.

2. A petición expresa del destinatario (en caso de reexpedición) o del expedidor (en caso de devolución a origen) y si el interesado se compromete a pagar las sobretasas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si estas sobretasas son pagadas en la oficina reexpedidora por tercera persona, la correspondencia en cuestión podrá ser reencaminada por la vía aérea; en los dos primeros casos, la sobretasa se percibirá, en principio, en el momento de la entrega y queda a beneficio de la Administración distribuidora.

3. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por la vía de superficie podrá, en las condiciones previstas en el párrafo 2, ser reexpedida al extranjero o devuelta a origen por vía aérea. La reexpedición de tales envíos por vía aérea en el interior del País de destino estará sometida a la reglamentación interior de este País.

4. Los sobres especiales C-6 y las sacas utilizados para la reexpedición colectiva de los envíos y acondicionados según el artículo 139 del Reglamento, serán cursados para el nuevo destino por los medios de transporte utilizados normalmente para la correspondencia sin sobretasa, a menos que la sobretasa o la tasa combinada haya sido abonada por anticipado en la oficina reexpedidora o que el destinatario, en su caso el expedidor, tomen a su cargo las sobretasas correspondientes al nuevo recorrido aéreo según el párrafo 2.

**CAPITULO II**

**GASTOS DE TRANSPORTE AÉREO**

**Art. 64.—Principios generales.**

1. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán:

a) Cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la Administración del País de origen.

b) Cuando se trate de correspondencia-avión en tránsito al descubierto, comprendida la que esté mal encaminada, a cargo de la Administración que remita esa correspondencia a otra Administración.

2. Estas mismas reglas serán aplicables a los despachos-avión y a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto exentos de gastos de tránsito.

3. Los gastos de transporte para un mismo recorrido deberán ser uniformes para todas las Administraciones que hagan uso de este recorrido sin participar en los gastos de explotación del servicio o de los servicios aéreos que lo sirvan.

4. Salvo acuerdo que prevea la gratuidad, los gastos del transporte aéreo en el interior del País de destino deberán ser uniformes para todos los despachos-avión procedentes del extranjero, aunque ese correo se reexpida o no por vía aérea.

5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el artículo 48 se aplicará a la correspondencia-avión para sus eventuales recorridos terrestres o marítimos; sin embargo, no dará lugar a pago alguno de gastos de tránsito:

a) El transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan una misma población.

b) El transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva una población y un almacén situado en esta misma ciudad y la vuelta de estos despachos a efectos de su reencaminamiento.

**Art. 65.—Tasa de base y cálculo de los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos cerrados.**

1. Las tasas de base aplicables a la liquidación de cuentas entre Administraciones por el concepto de transportes aéreos se fijarán por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; estas tasas, que se especifican a continuación, se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

a) Para los LC (cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, giros de depósito, efectos a cobrar, cartas y cajas con valor declarado, avisos de pago, avisos de inscripción y avisos de recibo); 3 milésimas de franco como máximo.

b) Para los AO (envíos distintos de los LC): 1 milésima de franco como máximo.

2. Los gastos del transporte aéreo relativo a los despachos-avión se calcularán según las tasas de base efectivas (comprendidas dentro de los límites de tasas de base fijadas por el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la «Lista de distancias aeropostales» prevista en el artículo 201, párrafo 1, letra b), del Reglamento, por una parte, y por otra parte

según el peso bruto de estos despachos; en su caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Los gastos debidos en concepto de transporte aéreo en el interior del País de destino serán fijados, si ha lugar, en forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Estos precios serán calculados sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al País de destino, comprendido el correo que no sea reencaminado por vía aérea en el interior de este País.

4. El importe de los gastos mencionados en el párrafo 3 no podrá exceder en su conjunto de los que deben ser efectivamente pagados por el transporte.

5. Las tasas de transporte aéreo interior e internacional, obtenidas multiplicando la tasa de base efectiva por la distancia que sirva para calcular los gastos mencionados en los párrafos 2 y 3, serán redondeadas a la décima superior e inferior, según que el número formado por la cifra de los céntimos y el de las milésimas exceda o no de 50.

*Art. 66.—Cálculo y cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto.*

1. Los gastos de transporte aéreo relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se calcularán, en principio, como queda indicado en el artículo 65, párrafo 2, pero según el peso neto de esta correspondencia. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino estuviera servido por una o varias líneas que realicen diversas escalas en este territorio, los gastos de transporte serán calculados sobre la base de una tasa media ponderada determinada en función del tonelaje del correo desembarcado en cada escala. El importe total de estos gastos se aumentará en un 5 por 100.

2. La Administración intermediaria, sin embargo, tendrá el derecho de calcular los gastos de transporte por la correspondencia al descubierto sobre la base de un cierto número de tarifas medias que no puedan exceder de veinte, determinándose cada una de ellas en relación con un grupo de Países de destino, en función del tonelaje del correo desembarcado en los distintos destinos de este grupo. El importe de estos gastos no podrá exceder, en su conjunto, de los que deban ser pagados por el transporte.

3. La cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto tendrá lugar, en principio, según los datos de los cuadros estadísticos establecidos una vez por año, durante un período de catorce días.

4. La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de buques o transmitida con frecuencia irregular o en cantidades muy variables. Sin embargo, esta cuenta no se establecerá más que si la Administración intermedia solicita ser remunerada por el transporte de esa correspondencia.

(Continuará.)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**9546** ORDEN de 30 de abril de 1974 por la que se conceden varios créditos extraordinarios al Presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 759/1974, de 21 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1974, esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios al vigente Presupuesto de la Administración Especial de Sahara:

En su sección 1.ª, Gobierno y Secretaría General; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 11, Sueldos, trienios y pagas extraordinarias; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones básicas, 4.º trimestre 1973, Ayudante de Campo, Acuerdo Consejo Ministros 21-9-73», por 100.000 pesetas.

En la misma sección y capítulo; artículo 12, Otras remuneraciones; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones complementarias 4.º trimestre 1973, Ayudante de Campo, Acuerdo Consejo Ministros 21-9-73», por 131.430 pesetas.

En su sección 4.ª, Enseñanza; servicio 03, Enseñanza Primaria; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 12, Otras remuneraciones; concepto nuevo «Para satisfacer retribuciones no básicas a 14 Maestros durante el 4.º trimestre de 1973, Acuerdo Consejo Ministros 17-8-73», por 1.305.024 pesetas.

Segundo.—El mayor gasto que estos créditos extraordinarios suponen se financiará con el remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**9547** CORRECCION de errores de la Orden de 5 de abril de 1974 por la que se actualiza el Baremo de Lesiones, Mutilaciones y Deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, previsto en el artículo 146 de la Ley de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 18 de abril de 1974, páginas 7918 a 7918, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

La rúbrica de «derecho» e «izquierdo», que encabeza todas las columnas de indemnizaciones, debe quedar referida únicamente a las indemnizaciones del grupo IV, Miembros Superiores, que comprende los epígrafes 26 a 81, ambos inclusive.

Epígrafe 57, donde dice: «De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociada», debe decir: «De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociadas».

Epígrafe 71, donde dice: «Limitaciones de la movilidad...», debe decir: «Limitación de la movilidad...».

En la nota que figura a continuación del epígrafe 81, donde dice: «... la indemnización será fijada en el baremo...», debe decir: «... la indemnización será la fijada en el baremo...».

Epígrafe 95, donde dice: «15.500 pesetas», debe decir: «11.500 pesetas».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**9548** ORDEN de 9 de mayo de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 254/1974, de 7 de febrero, que reorganizó parcialmente el Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 254/1974, de 7 de febrero, modificó la estructura orgánica del Departamento, así como la denominación y competencia de la Dirección General de Minas, que pasó a denominarse Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción; de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción, que pasó a denominarse Dirección General de Industrias Químicas y Textiles y de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, que pasó a denominarse Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas. En la disposición final primera del referido Decreto se establece que, por el Ministerio de Industria, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se dictará la correspondiente Orden de desarrollo de lo establecido en el mismo.

Con el fin de dar cumplimiento a la citada disposición, se procede por la presente Orden a establecer la estructura orgánica, a nivel de Secciones y Negociado, de la Subdirección Ge-